



RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00049619.
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA TELEYUCATÁN, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: 123/2019.

Mérida, Yucatán, a veintiuno de marzo de dos mil diecinueve.-----

VISTOS: Para acordar sobre el Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la solicitud de información registrada bajo el folio **00049619**, realizada ante la Unidad de Transparencia del Sistema Teleyucatán, S.A. de C.V.

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- De conformidad a las manifestaciones vertidas en el escrito inicial, se advirtió que el recurrente efectuó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual quedare registrada bajo el folio número **00049619**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“REQUIERO SABER EL NÚMERO TOTAL DE CÁMARAS DE VIGILANCIA CON LA QUE CUENTA LA DEPENDENCIA, LA UBICACIÓN DE CADA UNA, SI SE REGRABA O SE RESGUARDA LA INFORMACIÓN Y CADA CUÁNTO TIEMPO, CUÁLES SON LAS IRREGULARIDADES O ILÍCITOS QUE SE HAN LOGRADO DETECTAR A TRAVÉS DE ESTA VÍA EN LOS ÚLTIMOS 5 AÑOS (DESGLOSADO POR AÑO) Y LAS ACCIONES EJERCIDAS,” (sic)

SEGUNDO.- En fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, a través de la Plataforma referida, el recurrente, interpuso Recurso de Revisión, precisando lo siguiente:

“La respuesta está incompleta.” (sic)

TERCERO. - En fecha once de febrero de dos mil diecinueve, en uso de la atribución conferida en el numeral 46 fracción X del Reglamento Interior de este Instituto, el Comisionado Presidente del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, designó como Ponente en el presente asunto al Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, se determinó que de las manifestaciones vertidas por el particular en su ocurso inicial, no se puede establecer con certeza cuál es el acto que pretende recurrir, por lo que no colmó el requisito previsto en la fracción V del artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; en tal virtud, el Comisionado Ponente en el asunto que nos ocupa, a fin de impartir una justicia completa y efectiva, de conformidad al

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00049619.
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA TELEYUCATÁN, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: 123/2019.

artículo 17 Constitucional, con fundamento en el artículo 145, primer párrafo de la mencionada Ley General, requirió al ciudadano para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación, solventara dicha irregularidad; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se tendría por desechado el presente recurso de revisión.

QUINTO. - En fecha veinte de febrero de dos mil diecinueve, a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos, se notificó al solicitante el proveído descrito en el Antecedente que precede.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con la finalidad de cerciorarse de la procedencia del mismo y estar en aptitud de proveer una administración de justicia eficiente, con fundamento en la fracción I del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 144 de la Ley en cita, así como el examen de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 155 del referido ordenamiento legal.

SEGUNDO.- Del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número **123/2019**, se dilucida que el recurrente no dio cumplimiento a lo requerido mediante el proveído de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, toda vez que no remitió documento alguno mediante el cual precisare si el acto que recurre versa contra la inexistencia de la información recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en virtud que de acuerdo a los documentos anexos, el Sujeto Obligado no entregó información sino que la declaró como inexistente; y toda vez que el término de cinco días hábiles que le fuere concedido para tales efectos ha fenecido, en virtud que la notificación respectiva se efectuó al particular, mediante correo electrónico el veinte de febrero del año que acontece, corriendo el término concedido del veintiuno al veintisiete del propio mes y año; por lo tanto, se declara precluido su derecho; no se omite manifestar que dentro del plazo previamente indicado, fueron inhábiles para este Instituto los días veintitrés y veinticuatro del mes y año referidos, por haber recaído en sábado y domingo, respectivamente.

En este sentido, al no haberse cumplimentado el requerimiento efectuado al recurrente, el Comisionado Ponente en el presente asunto, considera que no resulta

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00049619.
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA TELEYUCATÁN, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: 123/2019.

procedente el recurso de revisión intentado por la solicitante, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 155 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 142 de la presente Ley;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 143 de la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta, o

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”

Por lo antes expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO.- Que el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer respecto del Recurso de Revisión interpuesto contra los actos desplegados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 150 párrafo primero, fracción I, y 151 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.-----

SEGUNDO. - Con fundamento en los artículos y fracción previamente citadas; y 155, fracción IV de la misma ley, **SE DESECHA** el presente recurso de revisión por ser notoriamente improcedente, toda vez que el particular no dio cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado.-----

TERCERO.- De conformidad a lo previsto en los numerales 62, fracción II, 63 fracción V, de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

RECURSO DE REVISIÓN.
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00049619.
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA TELEYUCATÁN, S.A. DE C.V.
EXPEDIENTE: 123/2019.

Información Pública del Estado de Yucatán, 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comisionado Ponente de este Instituto, y 46 fracción XXIV del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, se **ordena que la notificación del presente acuerdo, se realice al particular a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.** -----

CUARTO. - Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman, **el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionado Presidente y Comisionados**, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, fungiendo como Ponente el primero de los nombrados.-----


M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.

COMISIONADO PRESIDENTE.


LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ.

COMISIONADA.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

COMISIONADO.